

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa y en el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán o se fijará un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

«Gaceta» núm. 107 de 16 Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: La ley de Protección á las industrias marítimas de 14 de Junio de 1909 no sólo procuró remediar la crisis económica que á la sazón atravesaba la Marina mercante concediendo primas á la navegación, sino que con objeto de fomentar la industria de construcción naval hasta llegar al anhelado fin de no ser tributaria de la extranjera esta rama tan importante de la riqueza nacional, concedió también primas, en diferente cuantía, á toda clase de embarcaciones, siempre que éstas fuesen superiores á diez toneladas brutas de arqueo total. El desarrollo que al amparo de esta protección ha tenido dicha industria no puede ser más evidente, estando obligados los constructores á declarar todos los años las cantidades que devengarán en el siguiente, al efecto de consignar en el presupuesto de este Ministerio el crédito necesario para esta atención; el primer año, ó sea el de 1910, importaron dichas cantidades 3.321.126 pesetas, suma que ha seguido en progresión ascendiendo hasta la de 10.008.907 pesetas, que es el importe de lo declarado para el año actual.

Pero es el caso que esta protección, encaminada en primer término al fomento y desarrollo del tráfico marítimo mercantil con el aumento de los medios de transporte, ha recaído principalmente en construcciones de tan escaso tonelaje, que queda incumplido y desnaturalizado el verdadero propósito de la Ley. Así lo demuestra, en efecto, el

siguiente cuadro comprensivo de todas las construcciones liquidadas desde la promulgación de la Ley hasta el 31 de Diciembre último:

Embarcaciones menores de 50 toneladas,	1.106.
Idem de 50 á 100,	111.
Idem de 100 á 200,	86.
Idem de 200 á 300,	1.
Idem de 300 á 500,	5.
Idem de 500 á 1.000,	1.
Idem de 1.000 á 2.000,	0.
Idem de 2.000 á 4.000,	6.
Idem de 4.000 en adelante,	4.
Total,	1.326.

Basta la simple lectura de este cuadro para deducir, dada la enorme diferencia que existe entre las construcciones pequeñas y las de mayor tonelaje, la necesidad de modificar la ley, en el sentido de proteger únicamente aquellas construcciones que por ser superiores á 500 toneladas, permita dedicarlas no sólo al cabotaje nacional, sino á la navegación de gran cabotaje y de altura.

Cierto es que con esta modificación, fundada en datos tan precisos, podría crearse desatendida, con menoscabo de los intereses nacionales, las pequeñas construcciones; pero si se tiene en cuenta que éstas, casi en su totalidad, no necesitan astilleros, no emplean materiales de difícil adquisición, no utilizan gran número de obreros, y sobre todo, no tienen que luchar con la competencia extranjera, es evidente que puede subsistir y seguir desarrollándose en España la industria de pequeñas construcciones, sin el sacrificio que representa para el Estado en las presentes circunstancias las primas que la ley las concede.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Abril de 1916.—Señor: A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se suspenden temporalmente, á partir de esta fecha, para todas las embarcaciones inferiores á 500 toneladas brutas de arqueo total las primas á la construcción naval que conceden los artículos 21 y 22 de la ley de 14 de Junio de 1909.

Art. 2.º Serán respetados, sin embargo, los derechos adquiridos

para las construcciones comenzadas antes de la publicación de este decreto en la «Gaceta de Madrid».

Art. 3.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver de Real orden las dudas que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de los artículos anteriores.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta de esta resolución en la próxima reunión de Cortes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Amós Salvador.

EXPOSICION

Señor: El artículo 16 del Reglamento vigente de la Escuela de Ingenieros de Minas, previene que los ejercicios de ingreso tendrán lugar únicamente durante el mes de Septiembre de cada año. La experiencia adquirida en los años transcurridos desde que se puso en vigor esta disposición, ha puesto de manifiesto los graves inconvenientes que ofrece un solo periodo de exámenes y en una época del año que es la menos conveniente, porque comenzando los cursos oficiales en 1.º de Octubre, priva en absoluto del descanso necesario á los candidatos que ingresan en Septiembre, después de la ardua labor desarrollada en los meses estivales para adquirir los conocimientos necesarios para lograr la aprobación en exámenes rigurosos.

Por otra parte, un solo periodo de exámenes en Junio ofrece el inconveniente de que, dada la extensión de los programas y las dificultades de las materias, son pocos los alumnos que en el tiempo transcurrido de Octubre á Junio puedan adquirir el dominio suficiente para lograr la aprobación de todas las asignaturas en este último mes, siendo de conveniencia reconocida su fraccionamiento en dos épocas de examen. Ambas razones motivaron, bien fundadamente, las Reales órdenes dictadas en 1914 y 1915, concediendo en cada uno de esos años dos periodos de exámenes, en Junio y en Septiembre, para el ingreso en la referida Escuela, disponiendo la segunda que en lo sucesivo la época reglamentaria de examen fuese el mes de Junio en vez del de Septiembre, señalado por el Reglamento.

El art. 19 del mismo, después de la modificación introducida por el Real decreto de 22 de Enero de 1915, hace referencia á dos periodos de examen, siquiera en el 16 no se menciona más que uno de ellos.

En consecuencia de lo expuesto,

tanto por los fundamentos aducidos como con objeto de armonizar las disposiciones citadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 14 de Abril de 1916.—Señor: A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. El art. 16 del vigente Reglamento de la Escuela de Minas se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Art. 16. Los exámenes de ingreso se anunciarán anualmente en una única convocatoria, que se publicará en el mes de Abril ó Mayo. Los exámenes sólo podrán solicitarse en el mes de Mayo, y tendrán lugar en Junio de cada año. Los alumnos desaprobados ó que no se hubiesen presentado podrán hacerlo en Septiembre.»

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Amós Salvador.

(«Gaceta» núm. 106 de 15 Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito que en 9 de Noviembre último dirigió á este Ministerio el Capitán general de la cuarta Región, consultando la penalidad que corresponde á los individuos del cupo de instrucción que habiendo sido llamados á filas, sólo para recibir aquélla, sean declarados desertores:

Considerando que de aplicarse literalmente el artículo 203 de la ley de Reclutamiento, resultaría una enorme desproporción, por cuanto habrían de estimarse incurso en igual penalidad al individuo del cupo de filas que no acude á la concentración ó llamamiento, y al del cupo de instrucción que sólo es llamado á filas por unos días para recibirla:

Considerando que estos últimos individuos resultan proporcional y suficientemente castigados con aplicarles lo dispuesto en los artículos 219 al 222 del Código de Justicia Militar, en relación con el 202 de la ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido

Requisitoria.

Luis Ibáñez Pérez, natural de Mazarrón (Murcia), de estado soltero, de veinte años, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de noventa días, ante el Segundo Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Mallorca, número 13, Don Enrique de la Guardia Mateo, residente en esta plaza; bajo apercibimiento quede no efectuado será declarado rebelde. Valencia catorce de Abril de mil novecientos diez y seis.—Enrique de la Guardia.

Edicto.

José Abellán Gutiérrez, marinero icenciado, domiciliado últimamente en Cartagena, calle de San Esteban núm. 20, comparecerá en el término de quince días ante la Autoridad militar ó civil del punto en donde se encuentre á quien le manifestará su domicilio para que ésta á su vez lo haga al Capitán de Infantería de Marina D. Juan Albaladejo López, Juez instructor del Arsenal de este Apostadero, para que preste declaración en causa por extravío de una Len «Holmes» del «Nueva España». Dado en Cartagena á catorce de Abril de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, Antonio Lorente.—V.º B.º: El Juez instructor, Juan Albaladejo.

Quinta sección

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por los conceptos y presupuestos que expresa la correspondiente certificación, quedan dichos Municipios incursos en el único apremio á que se refiere el art. 107 de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas de Instrucción, conforme á la escala que fija el precitado artículo; entreguese la presente mediante recibo al Arriendo de Contribuciones.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 15 de Abril de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

Pesetas:

Consumos.—1916.

Ayuntamiento de Abanilla.	4.089 46
Idem de Abarán.	2.433 25
Idem de Aguilas.	23.028 89
Idem de Aledo.	601 57
Idem de Albudeite.	1.146 74
Idem de Alcantarilla.	2.485 33
Idem de Alguazas.	1.496 42
Idem de Alhama.	4.683 54

á bi a resolver que el artículo 203 de la vigente ley de Reclutamiento, se entienda en el sentido de que, cuando se aplique á individuos del cupo de instrucción que hayan sido llamados á filas sólo para recibir aquella, únicamente deberán cumplir en ellas el tiempo que como pena ó correctivo de recargo en el servicio se les imponga, además del que para recibir instrucción estuviesen los de su mismo cupo y reemplazo. Es al propio tiempo la voluntad de S. M.:

1.º Que se den á esta disposición efectos retroactivos, debiendo, en su virtud, procederse á revisar todos los expedientes relativos á los reclutas que se encuentren comprendidos en ella; y

2.º Que la Real orden de 1.º de Febrero de 1915 (D. O. núm. 26), se entienda que sólo es aplicable á aquellos individuos del cupo de instrucción que pasen al de filas, por correspondierles reglamentariamente cubrir bajas en el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1916.—Luque.—Señor...

«Gaceta» núm. 105 de 14 de Abril)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, para que de la manera más rápida y en provecho de la enseñanza puedan salir diversas Cátedras del estado de interinidad en que se hallan,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se restablece el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1913, que modificó los artículos 3.º y 10 del Reglamento para oposiciones á Cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales de Ingenieros Industriales, de Artes é Industrias, de Comercio y de Veterinaria, aprobado por el Real decreto de 8 de Abril de 1910.

Art. 2.º Los plazos marcados en la disposición ahora restablecida no se tendrán en cuenta para la petición de listas; pudiendo anticiparse el encargo de ellas tanto al Consejo de Instrucción pública como á las Reales Academias.

Art. 3.º Todas las Cátedras y Auxiliares en turno de oposición serán desde luego, y sin ninguna dilación, sometidas á aquel procedimiento, y tan pronto como sea posible se procederá al nombramiento de los respectivos Tribunales.

Art. 4.º Queda derogado cuanto se oponga á este Decreto, y se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para dictar las resoluciones de ejecución que considere necesarias.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Julio Buirell.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», una plaza de Profesor numerario de Pedagogia y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación

escolar de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz, y otra de Matemáticas de la de Murcia.

2.º Que sólo podrán aspirar á la primera de dichas plazas por el presente concurso los Profesores numerarios de otras Escuelas Normales de Maestros que posean el título profesional correspondiente, y á la segunda aquellos otros Profesores numerarios que además de dicha circunstancia reúnan la de constar en sus títulos administrativos que están adscritos á la Sección de Ciencias ó tengan asignado el grupo de asignaturas de que se trata.

3.º Las condiciones de preferencia para la resolución del concurso serán las señaladas en el art. 45 del citado Real decreto.

4.º Los aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección general, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1916.—Burrell.—Sr. Director general de primera enseñanza.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de la Coruña, la plaza de Catedrático de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real Decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Abril de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

«Gaceta» núm. 106 de 15 Abril.)

Dirección general de Primera Enseñanza.

Vistas las instancias elevadas por varios Maestros á este Ministerio en súplica de que se les permita renunciar á una de las Escuelas para que han sido propuestos ó nombrados en concurso de traslado por los Rectores de las Universidades, en el caso de haber obtenido dos ó más á causa principalmente de las corridas de las propuestas ocasionadas por renunciaciones ó reclamaciones, y teniendo en cuenta que las peticiones están justificadas por el hecho de ser los primeros concursos anunciados con arreglo al Real decreto de 19 de Agosto último, y que sería causar un perjuicio inútil á los interesados obligarles á posesionarse nuevamente de las Escuelas obtenidas,

Esta Dirección general ha acordado acceder á dicha pretensión, declarando con carácter general que los Rectores deberán admitir cuantas renunciaciones les presenten los Maestros, sean cualquiera las cir-

cunstancias de sus propuestas ó nombramientos, siempre que se funden en la duplicidad de éstos y negar la admisión, aplicando exactamente el artículo 19 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915 en todos los demás casos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1916.—El Director general. Royo.—Señores Rectores de las Universidades.

«Gaceta» núm. 94 de 3 Abril)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCION DE COMERCIO

La «Gaceta» de Londres correspondiente al 21 de Marzo último, publica un Decreto por el cual se prohíbe, á partir del 27 del mismo mes, la importación en el Reino Unido de las siguientes mercancías:

Automóviles, chasis, motocicletas y partes de accesorios de automóviles y motocicletas (excepto neumáticos), no incluyendo los automóviles, chasis y sus partes componentes y accesorios que actualmente están exentos de derechos de importación.

Instrumentos músicos, incluyendo aparatos similares, sus partes componentes y accesorios y rollos, cilindros y discos para los mismos.

Licores y espirituosos de todas clases, excepto el Brandy y el ron.

El Gobierno de Dinamarca ha prohibido por Decreto de 17 de Marzo último, la exportación de las aves vivas y muertas, de la carne de reno, del chocolate y cacao bajo todas sus formas, de la pimienta, del vitriolo verde y de los paños de algodón.

El gobierno de Noruega ha prohibido por Decreto de 17 de Marzo último, la exportación de los barriles y de los taponés de madera de álamo.

Madrid 12 de Abril de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

SECCION COLONIAL

El Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea participa á este Ministerio la defunción del súbdito español D. Nicolás Laso Villaiba, natural de Las Palmas (Gran Canaria), hijo de Agustín y de Delfina, ocurrida en el Hospital de Santa Isabel de Fernando Póo, el 19 de Febrero próximo pasado.

Madrid 31 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

«Gaceta» núm. 105 de 14 Abril.)

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Veracruz participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Joaquín González Muni, de Noya (Coruña), de 26 años, soltero, veterinario, que deja un establecimiento de su profesión en esta ciudad.

Cesáreo Ortiz, natural de Soria. Laurano García Fernández, natural de Hazas, Santander.

Emilio Amieva, natural de Garduña, Asturias. Rafael Medina Fernández, natural de Melin, Oviedo.

Madrid 27 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

«Gaceta» núm. 89 de 29 Marzo)

Pesetas.

Ayuntamiento de Archeda.	3.452 98
Idem de Beniel.	744 35
Idem de Blanca.	2.797 85
Idem de Bullas.	4.808 62
Idem de Calasparra.	4.061 24
Idem de Campos.	1.030 79
Idem de Caravaca.	7.735 98
Idem de Cehégui.	15.268 03
Idem de Ceuti.	1.579 42
Idem de Cieza.	7.517 91
Idem de Cotillas.	1.682 54
Idem de Fortuna.	3.623 66
Idem de Fuente-Alamo.	3.779 33
Idem de Jumilla.	23.884 14
Idem de Librilla.	1.405 66
Idem de Lorquí.	988 98
Idem de Mazarrón.	38.521 64
Idem de Molina.	5.140 81
Idem de Moratalla.	9.552 18
Idem de Mula.	10.084 31
Idem de Ojós.	799 53
Idem de Pacheco.	4.199 28
Idem de Pliego.	1.719 15
Idem de Pinatar.	1.141 43
Idem de Ricote.	1.630 93
Idem de San Javier.	1.528 66
Idem de Totana.	12.399 33
Idem de Ulea.	580 03
Idem de Villanueva.	553 29
Idem de Yecla.	32.399 79

Número 2.295.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1915.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 17 de Enero último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SAN BENITO

José Giménez, 7'40 pesetas.
José Norte, 3'14.
Josefa Pérez, 5'10.
Miguel Martínez, 9'48.
Mariano Muñoz, 9'90.
Pedro López, 9'84.
Ramón Muñoz, 12'75.
Viuda de José Millán, 7'29.
Viuda de Antonio Pérez, 29'04.

Semestrales.

Antonio López, 32'60 pesetas.
Antonio Pérez, 7'40.
Antonio Martínez, 1'54.
Antonio Hernández, 5'10.
Andrés García, 7'40.
Andrés Aliaga, 4'15.
Antonio Muñoz, 10'27.
Antonio Martínez, 3'38.
Blas Abellán, 1'54.
Carmen Martínez, 10'08.
Diego Frutos, 1'54.
Francisco Muñoz, 2'96.
Gabriel Caballero, 9'78.
Gregorio López, 6'63.
Juan Cánovas, 5'21.
Juan Muñoz, 5'80.

GARRES**Anuales.**

Antonio Noguera, 1'78 pesetas.
Antonio Belando, 1'54.
Antonio López, 3'26.
Antonio González, 6'81.
Andrés Sánchez, 2'07.
Diego Frutos, 5'34.
Fulgencio Saura, 4'62.
José López, 3'85.
José Liza, 3'32.
José Hernández, 1'78.
Josefa Griñán, 3'56.
Juan Marmol, 2'97.
Manuel Mompeán, 2'07.
María Cayuela, 1'56.
Pedro López, 4'15.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 17 de Febrero de 1915.—
El Agente, Patricio López.

Número 2.405.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ARBOLEJA

Antonio Pina, 1'78 pesetas.
Antonio Cerezo, 3'68.
Antonio García, 3'56.
Antonio Martínez, 4'27.
Antonio Capel, 2'07.
Antonio Martínez, 2'07.
Antonio Vidal, 5'68.
Antonio Martínez, 3'68.
Carmen Ródenas, 2'79.
Francisco García, 5'98.
Francisco Sánchez, 8.
Francisco Alcaraz, 1'78.
Francisco Sánchez, 5'45.
Francisco Pérez, 3'85.
Ginés Lucas, 6'63.
José Martínez, 5'81.
Juan Gómez, 5'81.
José Capel, 3'26.
Juan Soto, 3'62.
Juana Martínez, 6'04.
Juan Martínez, 3'91.
Juan Ortiz, 2'91.
José Martínez, 3'56.
José Antonio Marín, 3'51.
José Hoyos, 7'92.
José Mateo, 1'96.
José Martínez, 5'22.
Josefa Martínez, 4'74.
Mateo Zaragoza, 173'91.
Nicolás Martínez, 3'38.
Pedro Morales, 3'44.
Pedro Hernández, 3'98.
Pedro Antonio Hernández, 3'98.
Salvador Crespo, 5.

CHURRA

Antonio Valero, 8'59 pesetas.
Antonio Sánchez Abellán, 8'88.
Antonio Pardo Rex, 10'63.
Antonio Bernal Molina, 2'19.
Antonio Muñoz López, 16'95.
Antonio Sabater Romero, 3'44.
Antonio Cuevas López, 2'55.
Andrés García Romero, 4'44.
Andrés Huertas Molina, 2'63.
Blas Sánchez, 2'37.
Blas Muñoz, 4'15.
Bartolomé Gil, 3'62.
Blas Pérez, 3'08.
Cayetano Ortega, 11'85.
Cayetano Valverde, 2'19.
Cristóbal Herrero, 7'70.
Dolores Molina, 4'74.
Encarnación Sabater, 2'37.
Encarnación Martínez, 4'62.
Francisco Peñalver, 5'92.
Francisco Muñoz, 8'59.
Francisco Alarcón, 7'11.
Francisco García, 14'47.
Francisco López, 5'69.
Fuensanta Muñoz, 16'37.
Francisco Muñoz, 3'85.
Francisco Cermeño, 3'56.
Francisco Cascales, 5'04.
Francisco Aguilar, 4'86.
Francisco Pardo, 5'34.
Fernando Pardo, 7'29.
Francisco Rabadán, 2'37.
Francisco Saura, 2'37.
Francisco Navarro, 5'92.
Francisco Alcántara, 4'21.
Francisco Alarcón, 2'97.
Gregorio Sabater, 12'56.
Ginés Valverde, 3'32.
Ginés Rabadán, 5'39.
Ginés Pardo, 5'87.
Higinio de San Nicolás, 4'17.
Isabel Valverde, 5'22.
Isabel L. Almagro, 9'60.
Isabel López, 4'44.
Eladía Borja, 6'22.
José Sabater, 6'22.
José Alegría, 3'26.
Joaquín Valverde, 11'56.
José García, 1'78.
Juana García, 5'34.
Juan Muñoz, 2'96.
José Valverde, 4'74.
Juan Ortega, 3'85.
Juan Llorens, 3'56.
José Muñoz, 2'31.
Juan Martínez, 15'71.
Juan Sabater, 2'08.
Juan P. Díaz, 2'97.
Juan J. Alarcón, 1'66.
Pedro Navarro, 2'13.

Pedro Molero, 2'13.
Patricio García, 5'34.
Patricio G. Marcos, 2'08.
Pedro Zapata, 3'62.
Pedro Moreno, 5'64.
Pedro José García, 4'15.
Saturnino Ros, 4'74.
Vicente Valcárcel, 5'63.
Viuda de Miguel Bocio, 3'85.
Vicente Martínez, 4'74.

FLOTA

Antonio Cánovas, 5'39 pesetas.
José Tomás, 4'44.
José Monserrate, 7'11.
José Guerrero, 5'04.
Joaquín Martínez, 3'68.
Juan García, 6'40.
José Antonio Giménez, 6'22.
José Matrique, 2'67.
Manuela Fuentes, 6'62.
Manuel Bolarín, 13'34.

SANTA CRUZ

Antonio Belmonte, 62'83 pesetas.
El mismo, por J. Cánovas, 9'48.

GUADALUPE

Ana María Muñoz, 2'97 pesetas.
Carmen García, 2'96.
Francisco Rabadán, 2'37.
Jerónimo García, 2'97.
Ignacio Agustín Abellán, 2'11.
Francisco Martínez, 2'37.
Francisco Rabadán, 1'79.
Juan Hernández, 1'54.
Juan Antonio López, 2'85.
José Lara, 2'96.
Juan Castaño, 2'96.
Juan Hernández, 2'96.
Manuel García, 2'96.
María Ortiz, 1'78.
Ponciano Ruiz, 1'77.
Pedro Cano, 1'77.
Teresa Cano, 2'37.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 1.º de Noviembre de 1915.
—El Agente, Eduardo Más.

Número 480.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª
—Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Cuarta trimestre de 1915.

Don Eduardo Más y García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles

qu se no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

PUENTE TOCINOS

Agustin Gambin, 5'31 pesetas.
Antonio Vivancos, 1'67.
Antonio Abellán, 6'87.
Antonio Alarcón, 10'43.
Antonio Martínez, 3'03.
Antonio Serrano, 3'97.
Antonio Gallego, 2'07.
Antonio Martínez, 9'48.
Antonio Gómez, 1'96.
Alfonso Hernández, 3'03.
Antonio García, 14'93.
Antonio Martínez, 6'34.
Antonio Aroca, 2'97.
Antonio Molina, 8.
Antonio Ferrer, 2'97.
Antonio Murillo, 21'63.
Antonio Díaz, 4'80.
Antonio Bernabé, 8'29.
Blas Muñoz, 3'56.
Concepción Barba, 7'11.
Eustaquio García, 10'08.
Francisco Giménez, 4'80.
Fernando Barba, 4'15.
Francisco Meseguer, 1'78.
Francisco Hernández, 3'38.
Francisco Soler, 7'70.
Francisco Carrión, 5'10.
Francisco Martínez, 6'22.
Francisco Barba, 11'26.
Francisco Abellán, 6'92.
Francisco Ferrer, 1'96.
Félix Sánchez, 11'14.
Francisco Carmona, 2'84.
Francisco Hidalgo, 2'96.
Francisco Gómez, 4'21.
Francisco Cárcelos, 7'40.
Francisco Travel, 13'93.
Francisco Sánchez, 8.
Francisco Serrano, 16'66.
Isidoro Vivancos, 10'67.
Isabel González, 6'52.
José Garrigós, 1'66.
José Muñoz, 9'63.
José Alarcón, 3'03.
José Salazar, 10'44.
José Guillén, 2'97.
José Alarcón, 4'86.
José Martínez, 12'51.
Joaquín Morga, 3'91.
Juan Martínez Olmo, 4'80.
José Baño, 1'78.
José Ortiz, 17'78.
Juan Gómez, 2'96.
José Marín, 3'39.
Josefa López, 2'19.
Juan Cárcelos, 5'69.
José Iniesta, 1'54.
José Soler, 4'21.
José Martínez, 3'14.
Juan Pérez, 24'90.
José Cárcelos, 3'62.
José García, 9'36.
José Alarcón, 5'04.
José Vicente, 5'69.
José Velasco, 24'87.
Juan A. Armero, 10'44.
José Tovar, 3'62.
José Hidalgo, 7'50.
José María Marroquí, 3'91.
José Carmona, 5'50.
El mismo, 5'67.
Juan A. Hernández, 2'37.
Juan B. San Nicolás, 5'92.
Juan Zambudio, 3'62.
Juan García, 2'85.
José Travel, 4'21.
Josefa Montoya, 5'34.
Juan Arques, 4'21.
Juan Máiquez, 2'97.
Juan Antonio Zambudio, 3'68.
Juan Pardo, 4'51.
Luis Giménez, 10'96.
Mariano Rodríguez, 3'26.
María Hernández, 3'62.
María Encarnación Cano, 6'10.
Miguel Pardo, 2'37.
María Luján, 5'34.

Manuel Flores, 7'11.
María Pardo, 6'81.
María Bernal, 11'26.
Pedro Ferrer, 2'37.
Patricio Hernández, 2'14.
Pedro Soriano, 3'68.
Pedro Martínez, 3'68.
Pedro Pérez, 4'15.
Patricio García, 4'74.
Pedro Lacarcel, 3'74.
Ramón Soler, 2'82.
Rafael Serrano, 2'79.
Sebastián Fernández, 7'11.
Salvador Nicolás, 29'93.
Tomás García, 5'63.
Vicente Espín, 59'29.
Vicente Martínez, 2'14.

DESCONOCIDOS

Antonio Marín, 1'90 pesetas.
Antonio Serrano, 2'96.
Andrés Alcaraz, 2'37.
José Jiménez, 2'14.
Josefa Muñoz, 1'77.
José González, 2'96.
Manuel García, 2'96.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.
Murcia 18 de Febrero de 1916.—
El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 585.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BLANCA

Edicto.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este término municipal y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones por territorial, rústica, pecuaria y urbana, correspondientes el año 1916, en conformidad a lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene a cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el artículo 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el artículo 45 del mismo, lo verifiquen por todo el corriente mes, presentando las declaraciones de alta ó baja, con la documentación justificativa á fin de ser incluidos en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Blanca 15 de Abril de 1916.—El Alcalde, José María Núñez.

Octava sección

Número 859.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DEL CONGRESO

Edicto.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en autos seguidos por el Banco Hipotecario de España, sobre secuestro, se saca á la venta en segunda subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento ó sea en la cantidad de diez y seis mil quinientas pesetas, la finca siguiente:

Una casa de solana, bajo, principal y segundo, con dos cuartos pequeños en el terrado, patio y pozo, situada en la ciudad de Cartagena, calle de San Fernando, número cuarenta y ocho, que mide una superficie de cuarenta y siete metros cuadrados; y linda por frente ó Sur con dicha calle; por Norte ó espalda con casa de herederos de Monsón, antes de Pedro Egea; Este ó izquierda el callejón de San Esteban, al que también saca una puerta cochera, y por Oeste ó derecha con casa que fué de Don Francisco Omos.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno y en el de primera instancia de Cartagena, se ha señalado el día veinticuatro de Mayo próximo á las doce de su mañana, haciéndose presente, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que sale á subasta; que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, y que las cargas ó gravámenes anteriores ó preferentes si las hubiera al crédito del Banco Hipotecario, continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse á su extinción el importe del precio del remate.

Madrid siete de Abril de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, P. S., Bonifacio Suárez.—Visto bueno: El Señor Juez, Eduardo Chacud y Sola.

Número 851.

Edicto.

En el juicio verbal de que se hará expresión, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

Juez Don Gonzalo Pérez.—Adjuntos Don Francisco Fontán y Don Francisco Bernal.—En la ciudad de Jerez de la Frontera á 6 de Julio de 1912, el señor Don Gonzalo Pérez y Díaz de la Bárcena, con los señores Adjuntos que suscriben y al margen se expresan, aquél Juez municipal accidental del distrito de Santiago de la misma, y habiendo visto este juicio verbal celebrado entre partes, de la una como actor por su propio derecho el Procurador de este Colegio Don Andrés R. de Medina y Casas, y de la otra en el de demandado Don Félix Pavia, militar retirado, vecino de Murcia, declarado en rebeldía, al cobro de cantidad; y

Fallamos:

Que declarando como declaramos confeso á Don Félix Pavia, en las posiciones formuladas, lo debemos condenar y condenamos á que con cuantas costas y gastos judiciales y extrajudiciales, se han causado y se causen, pague á Don Andrés R. de Medina y Casas, la suma reclamada de doscientas sesenta pesetas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia por vía de notificación al demandado, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gonzalo Pérez, Francisco Fontán y Francisco Bernal.

Cuya sentencia fué publicada en su fecha. Y cumpliendo lo mandado, pongo el presente, Jerez Abril doce de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, Juan González.

Número 858.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

REQUISITORIA

Reyes Carrasco Antonio (a) El Culto, natural de Murcia, de estado soltero, profesión gitano, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por homicidio y lesiones, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á al *Gaceta*, *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.